

Presentación

La actual Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo cumple 56 años desde su promulgación. Ha tenido múltiples reformas de acuerdo con los intereses de los cooperativistas y en otros casos, como la reforma a la carga tributaria individual, o sea por cada asociado que recibe excedentes, por parte de la clase gobernante, modificación que se ubica en este Siglo XXI.

Los diputados han presentado múltiples propuestas para modificar o introducir nuevas formas de organización cooperativa, de lo cual se hace un recuento en la contribución de Sánchez y Jacobo, en este número. Sin embargo, una reforma que tocó todo el Cooperativismo costarricense es sin duda la disminución del número de personas físicas que pueden constituir una cooperativa de base, pues el número era de veinte en las cooperativas tradicionales y de doce en las cooperativas de autogestión-trabajo asociado-.

La desigualdad en la posibilidad de creación de entes de economía social, es uno de los temas de mayor atracción entre los autores de este número. Así, para comprender en forma directa el cambio sobre el cual se hacen los análisis, las cooperativas de base requerían de un mayor número de asociados-20- frente a las Asociaciones Solidaristas que requieren para su constitución doce personas trabajadoras, Ley N .7558 del 3 de noviembre de 1995 y se puede constituir mediante escritura pública o acta de asamblea constitutiva, al contrario de las cooperativas que únicamente se puede hacer mediante acta de asamblea, con múltiples controles impuestos por el Estado. O bien, siguiendo la comparación únicamente respecto del número base para constituir ese tipo de organizaciones, en el Siglo XX que surgieron las Sociedades Anónimas Laborales que requieren únicamente de cuatro socios, Ley N. 7407 de 3 de mayo de 1994, también constituidas mediante escritura pública.

Conforme con lo expuesto Navas y Campos analizan el impacto de la modificación a la Ley 4179 emitida el 22 de agosto de 1968, ratificada el lunes 22 de abril de 2024, considerando el entorno macroeconómico de Costa Rica, dado que la exigencia del número de veinte asociados era un límite para el crecimiento del sector, especialmente las pequeñas cooperativas. Comparan la evolución del cooperativismo costarricense con el de Estados Unidos, considerando que el énfasis que se existe en ese país en la viabilidad empresarial desde el inicio, incluyendo estudios de factibilidad y mercado, creación de un plan de negocios y adquisición de capital, asegura que sean competitivas y sostenibles. De tal forma que proponen un enfoque integral que combine la facilitación de la creación de cooperativas con apoyo en capacitación, finan-

ciamiento y gobernanza para asegurar un impacto positivo y sostenible en la economía y sociedad costarricense, porque consideran que la modificación en sí misma no es suficiente para dinamizar el sector y dejan claro que el número de miembros para la creación de una empresa cooperativa bajo ningún punto de vista es sinónimo de éxito. Por su parte Rojas se refiere a la reforma considerando los efectos en el desarrollo de las cooperativas de autogestión.

En forma concreta los otros tres autores analizan diferentes desarrollos del Cooperativismo costarricense. Ramos se refiere al destino de los excedentes de las empresas que forman parte de un grupo financiero cooperativo. Y para de establecer la naturaleza jurídica de las cooperativas de ahorro crédito hace un análisis de la modificación del ordenamiento jurídico cooperativo que data de 1994 con la Ley N. 7391 la Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de las Cooperativas de Ahorro y Crédito así como de la evolución de esas organizaciones que se han transformado en forma acelerada, procurando insertarse de modo significativo en el mercado financiero local con una mayor oferta de servicios, para asociados actuales y potenciales. Considera el autor que para poder competir en el sector financiero con más y mejores servicios, tales cooperativas deben ser creativas y utilizar la legislación que regula al sector, adaptándola de modo que los principios y valores cooperativos no sean erosionados. Para ampliar sus servicios y lograr mayor incidencia en el mercado monetario, las entidades autorizadas para realizar intermediación financiera en Costa Rica (bancos, cooperativas, financieras, etc.) pueden constituir grupos financieros, entendidos estos como un conjunto o conglomerado de empresas dedicadas a la prestación de servicios financieros, constituidas como sociedades anónimas, sometidas a control o gestión comunes. El fundamento del estudio del autor consiste en el destino de los excedentes obtenidos por esos grupos financieros, ya que el INFOCOOP ha regulado el uso de la reserva de educación que básicamente está dirigido a la actividad del Comité de Educación y Bienestar Social de las cooperativas, donde en la actividad de esas organizaciones, muchas tienen actividad constante y relevante con no asociados, asunto que los lleva a acumular sumas considerables por excedentes producidos por terceros no asociados, sumas que pueden resultar importantes para atender necesidades de capitalización y por ello, la posición del INFOCOOP que establece que el único destino de esos recursos es para el mencionado Comité, no es compartido por el autor, indica que no resulta aplicable a una cooperativa de ahorro y crédito que actúa como controladora de un grupo financiero, más bien la situación debería ser diferente, esto debido a que en las empresas subsidiarias del grupo financiero cooperativo tienen características diferenciadoras del resto de cooperativas reguladas en la Ley de asociaciones cooperativas y más bien los grupos financieros cooperativos constituyen un instrumento apropiado para generar recursos, solventando con ello las dificultades de financiamiento que tanto padecen las cooperativas financieras en el país. Y por ello, considera el autor que las utilidades provenientes de las empresas subsidiarias del grupo financiero cooperativo, se originan en servicios financieros creados y utilizados por los asociados, por tanto, estas utilidades deben ser utilizadas para cumplir en sentido amplio, con los fines y propósitos de la cooperativa controladora o matriz.

Por parte de Sánchez y Jacobo se hace un análisis de la reforma de la Ley de Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, en el 2020, que tuvo efectos en las operaciones de crédito en las cooperativas porque se pusieron límites a las deducciones voluntarias del salario como forma de pago. Desde su punto de vista arias normas constitucionales entraron en un aparente conflicto al momento de considerar los derechos del consumidor, los derechos del trabajador y los derechos y deberes de los trabajadores afiliados a una cooperativa. Frente a esa situación tomó importancia revisar si existe una conexión de esa problemática con los Valores y Principios Cooperativos, así como el estudio de la influencia y posible vinculación de los Estados con la Recomendación 193 como fuente de interpretación de la legislación cooperativa. A través de la ubicación de las normas constitucionales a partir de 1871 al momento de la promulgación de esa normativa legal, se analizan el peso del artículo 46 de la Constitución Política en el cual se ubicó la protección al consumidor que está ubicado dentro de las Garantías individuales y los artículos correspondientes al derecho al trabajo, al salario mínimo y el fomento de las cooperativas los cuales forman parte del aparte constitucional sobre las Garantías Sociales, donde la norma del artículo 74 establece que todos los artículos gozan de la misma posición dentro del cuerpo constitucional. La reacción de las organizaciones laborales que plantearon ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Constitucional sus reclamos para mantener el respeto al salario mínimo fue defendida por parte de las cooperativas de intermediación financiera de ahorro y crédito con base en las normas nacidas en la primera legislación cooperativista, que forma parte del Código de Trabajo, de 1943, y que se encuentra vigente, donde se autoriza a los trabajadores miembros de cooperativas a consentir deducciones salariales para atender a sus créditos. En los fallos de esas Salas quedó evidenciado el carácter no vinculante de la Recomendación N. 193 de la OIT y se logró que se respetaran los convenios anteriores a la reforma de la Ley de 2020, en cuanto el pago de las deducciones salariales a fin de evitar grandes pérdidas a las cooperativas implicadas en esa situación.

No hay duda que la vida del Cooperativismo en cada país es un universo complejo, variado y va muy ligado al desarrollo político, social y económico del país donde se desarrolla, es por esa razón que en los ensayos el lector encontrará diversidad de instituciones jurídicas, así como de opiniones diverso reflejo de la idiosincrasia costarricense.

No se puede cerrar esta presentación sin el reconocimiento por parte del Cooperativismo costarricense por la oportunidad de ofrecer un panorama parcial de la normativa jurídica que enmarca la vida de esas importantes organizaciones de la economía social, en especial el agradecimiento al Dr. Manuel García, director de la Revista que impulso este proyecto.

Con aprecio,

Dra. Ligia Roxana Sánchez B.